

CAPITULO XI

De las providencias precautorias

ARTICULO 1168

- Las providencias precautorias podrán dictarse:
- I. Cuando hubiere temor de que se ausente ú oculte la persona contra quien deba entablarse ó se haya entablado una demanda;
 - II. Cuando se tema que se oculten ó dilapiden los bienes en que debe ejercitarse una acción real;
 - III. Cuando la acción sea personal, siempre que el deudor no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia y se tema que los oculte ó enajene.

ARTICULO 1169

Las disposiciones del artículo anterior comprenden, no sólo al deudor, sino también á los tutores, socios y administradores de bienes ajenos.

ARTICULO 1170

Las providencias precautorias establecidas por este Código podrán decretarse, tanto como actos prejudiciales, como después de iniciado el juicio respectivo: en este segundo caso la providencia se sustanciará en incidente por cuerda separada, y conocerá de ella el juez ó tribunal que al ser presentada la solicitud esté conociendo del negocio.

ARTICULO 1171

No pueden dictarse otras providencias precautorias que las establecidas en este Código, y que exclusivamente consistirán en el arraigo de la persona en el caso de la frac. I del art. 1168, y en el secuestro de bienes en los casos de las fracs. II y III del mismo artículo.

ARTICULO 1172

El que pida la providencia precautoria deberá acreditar el derecho que tiene para gestionar y la necesidad de la medida que solicita.

ARTICULO 1173

La prueba puede consistir en documentos ó en testigos idóneos, que serán por lo menos tres.

ARTICULO 1174

Si el arraigo de una persona, para que conteste en juicio, se pide al tiempo de entablar la demanda, bastará la petición del actor para que se haga al demandado la correspondiente notificación.

ARTICULO 1175

En el caso del artículo anterior, la providencia se reducirá á prevenir al demandado que no se ausente del lugar del juicio sin dejar representante legítimo, suficientemente instruido y expensado, para responder á las resultas del juicio.

ARTICULO 1176

Si la petición de arraigo se presenta antes de entablar la demanda, además de la prueba que exige el art. 1172, el actor deberá dar una fianza á satisfacción del juez de responder de los daños y perjuicios que se sigan si no se entabla la demanda.

ARTICULO 1177

El que quebrantare el arraigo será castigado con la pena que señala el Código Penal respectivo al delito de desobediencia á un mandato legítimo de la autoridad pública, sin perjuicio de ser compelido por los medios de apremio que correspondan á volver al lugar del juicio. En todo ca-

so, se seguirá éste, según su naturaleza, conforme á las reglas comunes.

ARTICULO 1178

Cuando se solicite el secuestro provisional, se expresará el valor de la demanda ó el de la cosa que se reclama, designando ésta con toda precisión; y el juez, al decretarlo, fijará la cantidad por la cual haya de practicarse la diligencia.

ARTICULO 1179

Cuando se pida un secuestro provisional sin fundarlo en título ejecutivo, el actor dará fianza de responder por los daños y perjuicios que se sigan, ya porque se revoque la providencia, ya porque, entablada la demanda, sea absuelto el reo.

ARTICULO 1180

Si el demandado consigna el valor ú objeto reclamado, da fianza bastante á juicio del juez ó prueba tener bienes raíces suficientes para responder del éxito de la demanda, no se llevará á cabo la providencia precautoria, ó se levantará la que se hubiere dictado.

ARTICULO 1181

Ni para recibir la información ni para dictar una providencia precautoria, se citará á la persona contra quien ésta se pida.

ARTICULO 1182

De toda providencia precautoria queda responsable el que la pide; por consiguiente, son de su cargo los daños y perjuicios que se causen.

ARTICULO 1183

En la ejecución de las providencias precautorias no se admitirá excepción alguna.

ARTICULO 1184

El aseguramiento de bienes decretado por providencia precautoria, y la consignación á que se refiere el art. 1180, se rigen por lo dispuesto en los arts. 1392, 1394 y 1395.

ARTICULO 1185

Ejecutada la providencia precautoria antes de ser entablada la demanda, el que la pidió deberá entablarla dentro de tres días, si el juicio hubiere de seguirse en el lugar en que aquella se dictó. Si debiere seguirse en otro lugar, el juez aumentará, á los tres días señalados, uno por cada veinte kilómetros y otro por la fracción que exceda de diez.

ARTICULO 1186

Si el actor no cumple con lo dispuesto en el artículo que precede, la providencia precautoria se revocará luego que lo pida el demandado.

ARTICULO 1187

La persona contra quien se haya dictado una providencia precautoria, puede reclamarla en cualquier tiempo, pero antes de la sentencia ejecutoria, para cuyo efecto se le notificará dicha providencia, caso de no haberse ejecutado con su persona ó con su representante legítimo.

ARTICULO 1188

Igualmente puede reclamar la providencia precautoria un tercero, cuando sus bienes hayan sido objeto del secuestro. Esta reclamación se sustanciará por cuaderno separado y conforme á los artículos siguientes.

ARTICULO 1189

Reclamada la providencia, el Juez citará una junta que deberá verificarse dentro de tres días: si en ella se promo-

viere prueba, se recibirá ésta dentro de los diez días siguientes.

ARTICULO 1190

Dentro de los tres días que sigan á la celebración de la junta, ó dentro de igual término después de concluido el de la prueba, el juez ó tribunal oirá los alegatos de los interesados y fallará en la misma audiencia.

ARTICULO 1191

Si atendido el interés del negocio hubiere lugar á la apelación, ésta se admitirá sólo en el efecto devolutivo. Si la sentencia levanta la providencia precautoria, no se ejecutará sino previa fianza que dé la parte que obtuvo. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria. Cuando la providencia precautoria hubiere sido dictada en segunda instancia, la sentencia no admitirá recurso alguno.

ARTICULO 1192

Cuando la providencia precautoria se dicte por un juez que no sea el que deba conocer del negocio principal, una vez ejecutada y resuelta la reclamación, si se hubiere formulado, se remitirán al juez competente las actuaciones, que en todo caso se unirán al expediente para que en él obren los efectos que correspondan conforme á derecho.

ARTICULO 1193

Las fianzas de que se trata en este capítulo se otorgarán ante el juez.

CONCORDANCIAS.

Cód. de Procs. Civs. del Distrito Federal, arts. 326 á 329, 331 á 341, y 343 á 353.

FORMULARIOS.

I

Escrito para pedir el arraigo de una persona antes de entablarse la demanda.

Señor Juez, etc.

Cosme Grande, domiciliado en la casa número cuatro, de la calle de Lecumberri, ante usted, como mejor proceda, digo que:

Por haber sido inútiles cuantas gestiones privadas he hecho para que Don Ernesto Fort que habita actualmente en el Hotel Universal, cubra la cantidad de mil seiscientos pesos que me adeuda por importe de doscientas pacas de algodón que le vendí, según aparece de los pagarés que acompaño, tengo la precisa necesidad de entablar contra él la demanda correspondiente; pero como dicho señor está arreglando sus cosas violentamente para embarcarse en el vapor francés que ha de salir de Veracruz el día quince del actual, temo con justa causa que se ausente de esta capital antes de que pueda ser emplazado para el juicio. Por tal motivo,

A usted, señor Juez, pido: con fundamento de la fracción I del art. 1168 del Código de Comercio, que reciba la información testimonial que ofrezco reudir, conforme al adjunto interrogatorio, sobre los hechos que dejo referidos, y previo el otorgamiento de la caución que se señale, se sirva dictar contra el expresado señor Fort orden de arraigo en los términos que previene el art. 1175 del Código citado. México, etc.

Cosme Grande. _____ *Lic. Alfonso Llano.*

Interrogatorio á cuyo tenor serán examinados los testigos Pablo Fajardo, Luis Carrillo y Justino Paniagua, en la providencia precautoria que el subscripto solicita contra Don Ernesto Fort.

Primera. Digan sus generales.

Segunda. Si es cierto que Don Ernesto Fort adeuda mil seiscientos pesos al que suscribe.

Tercera. Si es cierto que el mismo señor Fort tiene de-

terminado embarcarse en el vapor francés que debe salir de Veracruz el día quince del actual.

Cuarta. Den la razón de su dicho.
México, etc.

Cosme Grande. _____ *Lic. Alfonso Llano.*

Después de la razón de presentación del escrito, se dictará el decreto respectivo en esta forma:

DECRETO.—México, etc.

Recíbase desde luego la información ofrecida y en su oportunidad se proveerá sobre lo principal. El señor Juez cuarto de lo civil, Licenciado Salvador Zambrano, lo decretó y firmó. Doy fe.

Salvador Zambrano. _____ *Firma del secretario.*

Hecha la notificación del proveído, se procederá á recibir la información testimonial, consignándose la diligencia en una acta como ésta

Acta de la información testimonial.

En la misma fecha, el promovente presentó como testigos á los señores Don Pablo Fajardo, Don Luis Carrillo y Don Justino Saldaña, quienes en la forma debida, prestaron la protesta de decir verdad.

En seguida, examinado el primer testigo, conforme al interrogatorio exhibido, contestó:

A la primera pregunta: llamarse Pablo Fajardo, ser natural de Zacatecas, casado, de veinticinco años, dependiente, con habitación en la calle de Venero número doce, y que no le tocan las generales de la ley.

A la segunda: que es cierta.

A la tercera: que también es cierta.

A la cuarta: que lo declarado le consta por haber sido hasta ayer empleado del señor Fort y estar al tanto de sus compromisos pecuniarios así como de los preparativos de su próximo viaje.

Leída que fué su declaración, la ratificó y firmó. Doy fe.

Zambrano. _____ *Pablo Fajardo.*

Media firma del secretario.

A continuación, examinado el segundo testigo, respondió:

A la primera pregunta: llamarse Luis Carrillo, ser natural de Morelia, casado, de treinta y seis años, corredor, con domicilio en la calle de San Agustín, número uno, y que no está comprendido en las generales de la ley.

A la segunda: que es cierta.

A la tercera: que es igualmente cierta.

A la cuarta: que lo dicho lo sabe por el mismo señor Fort, con quien ha tenido diversos negocios, con motivo de su profesión.

Impuesto de su declaración, la ratificó y firmó. Doy fe.

Zambrano. _____ *Luis Carrillo.*

Media firma del secretario.

Después, habiéndose procedido á examinar al tercer testigo, dijo:

A la primera pregunta: llamarse Justino Saldaña, ser natural de México, soltero, de veintidós años, agente de negocios, con habitación en la calle de las Moras, número catorce, y que no le tocan las generales de la ley.

A la segunda: que es cierta.

A la tercera: que también es cierta.

A la cuarta: que lo declarado le consta por haber tenido varias conferencias con el señor Fort, sobre otros negocios cuyo arreglo le fué encomendado.

Ratificó su declaración leída que le fué y firmó. Doy fe.

Zambrano. _____ *Justino Saldaña.*

Media firma del secretario.

En vista de la información, si fuere satisfactoria, se proveerá un decreto semejante al siguiente:

DECRETO.—México, etc.

En atención á que de la información rendida aparece justificado el derecho que tiene el promovente para gestionar, así como la necesidad de la providencia que solicita, con fundamento del art. 1175 del Código de Comercio y previo el otorgamiento de la fianza de mil pesos, prevéngase á Don

Ernesto Fort que no se ausente de esta capital sin dejar apoderado suficientemente instruido y expensado para responder á las resultas del juicio. El señor Juez lo proveyó y firmó. Doy fe.

Zambrano.

Media firma del secretario.

NOTIFICACIÓN.—En la propia fecha, notificado el decreto anterior á Don Cosme Grande, dijo: que lo oye, y propone como fiador á Don Simón Becerril, que vive en la casa número cinco de la calle de Alfaro, y firmó. Doy fe.

Cosme Grande.

Firma del actuario.

Otorgamiento de fianza.

Incontinenti presente en el Juzgado Don Simón Becerril, fué impuesto de la designación hecha en su persona, y habiendo manifestado su conformidad con ella y justificado su idoneidad á satisfacción del Juzgado, se procedió á otorgar la fianza. Al efecto, el expresado señor Becerril dijo: llamarse como queda escrito, ser natural de Toluca, casado, propietario, de cuarenta años, con habitación en la calle de Alfaro, número cinco; que se constituye fiador de Don Cosme Grande, hasta por la cantidad de mil pesos en que se ha fijado el importe de los daños y perjuicios que pudieran seguirse de la providencia precautoria de arraigo que ha solicitado contra Don Ernesto Fort, obligándose á satisfacer dicha cantidad cuando para ello sea requerido, consintiendo desde ahora en que llegada la vez sea compelido y apremiado con toda la fuerza de la ley, como si fuera en virtud de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, renunciando los beneficios de orden y excusión que conceden los arts. 1725 y 1726 del Código Civil y las demás disposiciones que pudiera alegar en su favor y defensa. Así lo otorgó y firmó. Doy fe.

Zambrano.

Simón Becerril.

Media firma del secretario.

NOTIFICACIÓN DE LA PROVIDENCIA.—En el mismo día trece de Enero, á las cuatro de la tarde, pasó el suscrito actuario al cuarto número diez y ocho del Hotel Universal, y estando allí presente Don Ernesto Fort, le notificó el auto de esta fecha, del cual, impuesto dicho señor, dijo: que lo oye y que se reserva promover lo que á sus derechos convenga, y firmó. Doy fe.

Ernesto Fort.

Firma del actuario.

II

Escrito para pedir la orden de arraigo en la misma demanda.

Señor Juez 4º de lo Civil.

Cosme Grande, domiciliado en la casa número cuatro de la calle de Lecumberri, ante usted, como mejor proceda, digo que:

Por no haber obtenido en lo privado que Don Ernesto Fort satisficiera la cantidad de mil seiscientos pesos que me adeuda, tenga precisa necesidad de entablar en su contra formal demanda por la expresada cantidad, en virtud de los siguientes fundamentos de hecho y de derecho.

HECHOS

Según aparece de la cuenta pormenorizada que acompaño, el señor Fort recibió de mí, en diversas fechas y partidas, para su fábrica de tejidos «La Competidora,» establecida en la plazuela de Belem, doscientas pacas de algodón, que, según el convenio que precedió á la entrega, importan la cantidad de mil seiscientos pesos, la cual no ha cubierto, á pesar de sus reiteradas promesas de pago y de habersele concedido cuantas esperas ha solicitado con el único objeto probablemente de encubrir sus verdaderas intenciones; pues sé que ha vendido la fábrica y se prepara á embarcarse para Europa.

DERECHO

Una vez que por mi parte he cumplido religiosamente con mis obligaciones de vendedor, tengo el derecho de exigir que el señor Fort cumpla á su vez con las que le incumben como comprador, pagando el precio estipulado. (Código de Comercio, arts. 376 y 380.) Por tanto,

A usted, señor Juez, pido que, teniendo por formalmente interpuesta mi demanda, se sirva tramitarla y fallar en definitiva condenando al expresado señor Fort que vive (aquí su domicilio) al pago de la cantidad demandada y de las costas y gastos del juicio.

Suplico igualmente, que por haber temor fundado de que el demandado se ausente de esta capital, se le arraigue en los términos que previenen los artículos 1174 y 1175 del Código de Comercio citado.

México, etc.

_____ *Cosme Grande.*

Después de la razón de presentación del escrito, podrá dictarse el siguiente

DECRETO.—México, etc.

Traslado al demandado por el término legal; y con fundamento de los artículos 1174 y 1175 del Código de Comercio, prevengasele que no se ausente de esta capital sin dejar apoderado suficientemente instruido y expensado para responder del resultado del juicio, apercibido de las penas señaladas por la ley. El señor Juez 4º de lo Civil, Licenciado Salvador Zambrano lo proveyó y firmó. Doy fe.

Salvador Zambrano.

_____ Firma del secretario.

NOTIFICACIÓN.—En la misma fecha, constituido el suscrito actuario en la casa número veintiuno de la calle de San Diego, y estando en ella presente Don Ernesto Fort, le notificó el decreto anterior, del que impuesto dijo: que lo oye, recibe la copia y contestará oportunamente. Doy fe.

Ernesto Fort.

_____ Firma del actuario.

III

Escrito para pedir el arraigo en el curso del juicio.

Señor Juez cuarto de lo civil.

Cosme Grande, domiciliado en la casa número cuatro de la calle de Lecumberri, en los autos del juicio ordinario mercantil que sobre pago de doscientas pacas de algodón sigo contra Don Ernesto Fort, ante Usted, como mejor proceda, digo que:

Por diversos conductos, dignos todos del mayor crédito, acabo de saber que Don Ernesto Fort, contra quien sigo juicio en ese juzgado sobre pago de la cantidad de mil seiscientos pesos, está preparándose violentamente para salir mañana mismo de esta capital rumbo á Veracruz, donde piensa embarcarse para Europa; y como hasta ahora no tiene constituido apoderado que lo represente en los negocios en que se requiere su intervención, entre ellos el juicio á que me refiero, me veo precisado á ejercitar los derechos que para casos semejantes concede la ley. Al efecto,

A Usted, señor Juez, pido que, en atención al motivo expuesto, se sirva mandar arraigar al referido Don Ernesto Fort, á fin de que no se ausente de esta capital, sin dejar persona que esté á las resultas del presente juicio, en los términos que la ley establece.

México, etc.

_____ *Cosme Grande.*

Como este caso tiene grande semejanza con el del párrafo II, después de la razón de la presentación del escrito puede proveerse de esta manera:

DECRETO.—México, etc.

Fórmese con el anterior escrito el incidente respectivo; y con fundamento del artículo 1175 del Código de Procedimientos Civiles, prevengase á Don Ernesto Fort que no se separe de esta capital sin dejar apoderado instruido y expensado que esté al resultado del juicio que en su contra sigue Don Cosme Grande. El señor Juez lo proveyó y firmó. Doy fe.

Zambrano.

_____ Firma del secretario.

La notificación se hará en los términos indicados respecto del caso de que trata el párrafo I.

IV

Escrito para pedir el secuestro provisional de la cosa que ha de ser objeto de una acción real.

Señor Juez tercero de lo civil.

Enrique Lieber, domiciliado en la casa número cuarenta de la calle de Donceles, ante Usted, como mejor proceda, digo que:

Según aparece del adjunto documento privado, el día once del pasado Diciembre, alquilé á Don José Guadalupe Vargas un piano sistema Stein, marcado con el número 50,682, para que sirviera en la velada religiosa que en la noche del doce iba á celebrarse en la que entonces era su casa, número ocho de la calle de la Profesa. Pasada la solemnidad, el piano debió volver inmediatamente á mi poder. Sin embargo, como trascurriesen días y más días sin que la devolución se verificara, ocurrió á la mencionada casa, que encontré vacía. Me proponía poner el hecho en conocimiento de la policía, cuando pasé por la calle de Gante, y habiendo penetrado por mera curiosidad á los bajos del número diez y ocho, donde se exhibe una pintura que representa la crucifixión de Jesús, he encontrado el piano referido con la noticia de estar para venderlo el señor Vargas al empresario de la exhibición. Voy á deducir la acción real que en el caso procede; pero como hay peligro evidente de que se oculte el mueble antes de que la reclamación pueda formalizarse, tengo necesidad de solicitar el aseguramiento precautorio correspondiente. Para tal efecto, ofrezco justificar la urgencia de la medida á que me refiero por medio de información de testigos que serán examinados al tenor de las siguientes preguntas.

Digan:

Primera: sus generales.

Segunda: si es cierto que Don José Guadalupe Vargas ha hecho al empresario de la exhibición del cuadro de la crucifixión de Jesús, instalada en la calle de Gante, formal promesa de venderle un piano sistema Stein, número 50,682.

Tercera: den la razón de su dicho.

Recibida que sea dicha información,

A Usted, señor Juez, suplico: se sirva decretar el embargo preventivo del citado piano, teniendo desde luego por propuestos respectivamente para fiador por los daños y per-

juicios que de la providencia pudieran seguirse, y para depositario, en caso de hacerse efectivo el secuestro, á Don Simón Becerril y á Don Urbano Casas, quienes, como lo comprueban las escrituras que en cuatro y seis fojas útiles acompaño, reúnen todas las condiciones que exigen los artículos 1769 del Código Civil y 809 del de Procedimientos Civiles.

México, etc.

Enrique Lieber.

Después de la razón de presentación del escrito, el proveído inmediato será el indicado en el párrafo I.

Notificado el proveído, se procederá á recibir la información, y si resultare satisfactoria, se declarará así por medio de otro decreto como el que se pone á continuación.

DECRETO.—México, etc.

Se declara bastante para su objeto la información rendida. Se admite el fiador propuesto, quien otorgará caución por seiscientos pesos. Se nombra depositario á Don Urbano Casas y se decreta el embargo preventivo del piano número 50,682, sistema Stein, sirviendo el presente auto de mandamiento en forma. El señor Juez lo proveyó y firmó.

Media firma del Juez.

Media firma del secretario.

El otorgamiento de la fianza se verificará en los términos que también se indicaron ya en el párrafo I.

V

Escrito para pedir el secuestro de los únicos bienes poseídos por el deudor contra quien tiene que ejercitarse acción personal.

Señor Juez tercero de lo civil.

Constantino Herrera, domiciliado en la casa número diez de la calle de Montealegre, ante usted, como mejor proceda, digo que:

En mi calidad de apoderado de la señora Doña Francisca

Estrada, viuda de Gutiérrez, según lo acredita el poder que en cuatro fojas útiles exhibo y el que pido me sea devuelto, previa toma de razón, tengo necesidad de promover juicio contra Don Esteban Fernández sobre pago de dos mil pesos, importe del adjunto documento privado; pero como el señor Fernández no cuenta en la actualidad con más bienes que las existencias de la mueblería que tiene establecida en la casa número cincuenta de la calle de la Canoa y hay peligro manifiesto de que disponga de esas existencias antes de que se pronuncie sentencia en el juicio que voy á promover, me veo precisado á pedir el secuestro provisional de las indicadas existencias. Para el efecto ofrezco justificar la necesidad de la medida que solicito, por medio de información de testigos que contestarán al interrogatorio siguiente:

Digan:

Primera: sus generales.

Segunda: si es cierto y les consta que Don Esteban Fernández no posee otros bienes fuera de las existencias de la mueblería que tiene establecida en la casa número cincuenta de la calle de la Canoa.

Tercera: si es cierto que hay peligro de que las existencias aludidas sean enajenadas de un día á otro.

Cuarta: den la razón de su dicho.

Recibida que sea la información y resultando suficiente.

A Usted, señor Juez, pido se sirva decretar la providencia solicitada, teniendo desde luego por propuestos respectivamente para fiador por los daños y perjuicios que de dicha providencia pudieran seguirse, y para depositario, en caso de llevarse á efecto el secuestro, á Don Simón Becerril y á Don Urbano Casas, en quienes concurren todos los requisitos que exigen los artículos 1769 del Código Civil y 809 del de Procedimientos Civiles, como lo acreditan los títulos que en cuatro y seis fojas útiles exhibo.

México, etc.

Constantino Herrera.

Después de la razón de presentación del escrito, se dictará el proveído en estos ó parecidos términos:

DECRETO.—México, etc.

Tómese razón del poder exhibido por el promovente y devuélvase. Recíbese la información ofrecida y dese cuen-

ta con el resultado. El señor Juez tercero de lo civil, Licenciado Jorge Quintana, lo decretó y firmó. Doy fe.

Jorge Quintana.

Firma del secretario.

Los demás trámites, hasta el otorgamiento de la fianza, son iguales á los que se encuentran detallados en el párrafo I, y el auto en que se decreta el secuestro será como el que se indicó en el párrafo IV.

OBSERVACIONES

El carácter de mero prontuario que tiene esta obra, no nos permite señalar con la amplitud que acaso sería conveniente las deficiencias de que, en nuestro concepto, adolece la ley, en materia de providencias precautorias, así como las irregularidades que hemos tenido ocasión de observar en la práctica. Sin embargo, no nos creemos dispensados de enunciar siquiera las dudas que nos ocurren sobre los tres puntos siguientes:

1.º Los artículos 1116 y 1117 del Código de Comercio, concordantes con los artículos 335 y 338 del Código de Procedimientos Civiles, disponen que cuando se solicite el arraigo de una persona ó el secuestro provisional de bienes sin fundarlo en título ejecutivo, el actor dará fianza de responder por los daños y perjuicios que se sigan por no entablarse la demanda, por revocarse la providencia ó por absolverse de la demanda al reo. Por el fin á que van encaminadas esas disposiciones merecen todos nuestros elogios, pues sin ellas es indudable que la temeridad y la mala fe tendrían ancho campo para menoscabar impunemente no pocos patrimonios; pero se llegaría al mismo resultado prescribiendo, en general, que el actor garantizara á satisfacción del Juez el resarcimiento de los daños y perjuicios. De esta manera se evitaría que personas notoriamente solventes, que podrían constituir depósito de la cantidad en que se apreciasen los indicados daños y perjuicios, se viesen obligadas, como hoy sucede, á recurrir á la fianza de un dependiente suyo para llenar la formalidad de la ley y obtener una providencia precautoria.

2.º El artículo 809 del Código de Procedimientos Civiles, aplicable al procedimiento mercantil, según lo dispuesto por el artículo 2.º del Código de Comercio, exige que el depositario de los bienes que son objeto de un secuestro, tenga bienes raíces ó dé fianza por la cantidad que el Juzgado respectivo designe. Esta es otra disposición digna de encomio, que hasta donde es posible pone á cubierto de toda malversación los intereses de cuya posesión se hace á veces necesario privar al deudor; pero tan útil precepto no se observa sino á medias en la práctica, supuesto que vemos constantemente dejar los bienes secuestrados en poder del demandado, sin exigirle los requisitos de ley. ¿Cuál es la razón de semejante procedimiento? No puede decirse que sean innecesarios los requisitos á que aludimos, en virtud de que por el simple hecho de constituirse judicialmente el depósito toda malversación trae consigo una responsabilidad criminal además de la civil, porque esa misma razón sería aplicable cuando la persona del depositario es distinta de la del deudor. Tampoco puede alegarse como explicación satisfactoria la anuencia del actor en dispensar el requisito exigido por la ley, porque también estaría en su arbitrio dispensarlo en el otro caso. Hay que convenir, por lo mismo, en que la ley no se observa debidamente.

3.º Al hacer efectivo un secuestro provisional, los ejecutores proceden casi siempre requiriendo al deudor á que pague ó señale bienes en el orden que marca el artículo 1395 del Código de Comercio. Tal práctica es á todas luces irregular, porque el decreto judicial respectivo, por la misma naturaleza de la providencia precautoria, ordena el aseguramiento de bienes que han quedado suficientemente especificados por la demanda ó por la prueba, testimonial ó documental, que ha precedido. Hacer, pues, otra cosa, importa una extralimitación que debe corregirse.

CAPITULO XII

Reglas generales sobre la prueba

ARTICULO 1194

El que afirma está obligado á probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.

ARTICULO 1195

El que niega no está obligado á probar, sino en el caso de que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho

ARTICULO 1196

También está obligado á probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene á su favor el colitigante.

ARTICULO 1197

Sólo los hechos están sujetos á prueba: el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras: el que las invoca debe probar la existencia de ellas y que son aplicables al caso.

ARTICULO 1198

El juez debe recibir todas las pruebas que se presenten, á excepción de las que fueren contra derecho ó contra la moral.

ARTICULO 1199

El juez recibirá el pleito á prueba en el caso de que los litigantes lo hayan solicitado, ó de que él la estime necesaria.